



SENTENCIA N° 24/2021

En Sevilla, a la fecha de la firma.

Vistos por el Juzgado de lo contencioso administrativo n° 11 de Sevilla y de su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario 208/18, instado por [redacted], en nombre y representación de [redacted] contra acto presunto consistente en la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida frente a la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla en reclamación de indemnización ascendente a la suma de cincuenta y cinco mil trescientos sesenta y siete euros con cincuenta y seis céntimos de euro (55.367'56 EUROS). Cuantía 55.367,56 euros. El litigio versa sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO: Por [redacted], en nombre y representación de [redacted] se presentó recurso contencioso administrativo contra la Resolución referenciada. Una vez subsanados los defectos advertidos a la parte demandante, se reclamó el expediente administrativo dándose traslado a la actora para formular demanda. La demanda tuvo entrada en este Juzgado el 25 de abril de 2019. Dado traslado a la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, contestó a la demanda en fecha 2 de septiembre de 2019. Se personó como interesada la Compañía Aseguradora SEGURCAIXA, ADESLAS que contestó a la demanda en fecha 8 de octubre de 2019 y por el Ayuntamiento de Sevilla en fecha 6 de noviembre de 2019. Por Decreto de fecha 21 de enero de 2020 se fijó la cuantía en 55.367,56 euros y por auto de fecha 20 de enero de 2020 se recibió el pleito a prueba. Una vez practicadas las pruebas propuestas y admitidas, se concedió a las partes plazo para conclusiones y una vez presentadas quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

SEGUNDO.- En este proceso se han observado las formalidades legales, salvo el cumplimiento de plazos procesales, debido al volumen de trabajo que existe en el Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso es la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida frente a la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla en reclamación de indemnización ascendente

Código Seguro de verificación:0CROfiaR59kegjuZ6VQTBA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[redacted]	21 13:15:30	FECHA	10/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	0CROfiaR59kegjuZ6VQTBA==	PÁGINA	1/7



0CAcAfiAR59kegjuZ6VQTBA==

suma de cincuenta y cinco mil trescientos sesenta y siete euros con cincuenta y seis céntimos de euro (55.367'56 EUROS).

El recurrente fundamenta su pretensión en los siguientes hechos: Que el 9 de abril de 2016, aproximadamente sobre las 21'45 horas, cuando se encontraba deambulando por el recinto de la Feria de Abril de Sevilla, el fin de semana anterior a la celebración del evento festivo, concretamente por la Avenida Flota de Indias, a la sazón no iluminada en esos momentos, y con intención de montarse en el vehículo conducido por su esposo, sufrió un tropiezo que le hizo caer al suelo, causándole lesiones de las que tuvo que ser atendida por los Servicios de Urgencias, siendo trasladada en ambulancia al Hospital Virgen del Rocío, donde tras valoración clínica y radiológica se le diagnosticó FRACTURA SUBCAPITAL DEL FÉMUR. La recurrente reclama una indemnización por daños personales y por adaptación de la vivienda de 55.367'56 EUROS.

La Administración demandada y la compañía aseguradora se opusieron a la pretensión de la parte recurrente, alegando la inexistencia de antijuridicidad y nexo causal y subsidiariamente solicitaron la apreciación de concurrencia de culpas. Se opusieron igualmente al quantum indemnizatorio. El Letrado del Ayuntamiento de Sevilla que alegó no puede ser considerado parte demandada en el presente recurso, art. 21.1.a) LJCA en relación con el art. 45.1 LJCA, ya que la resolución de la pretensión instada en su momento por la recurrente corresponde a la GERENCIA DE URBANISMO y en el caso de que se estimarse su responsabilidad debería ser subsidiaria. Subsidiariamente se opone la fondeo del asunto.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Sevilla, si bien es cierto que conforme a lo previsto en el art. 85.2.a) LBRL, art. 67 RSCCLL, art. 8.2 RDL 3/2011 de 14 de noviembre LCSP (anteriores art. 8.2 LCSP 30/2007 y art. 154.2 LCAP 2/2000) y, especialmente, en el art. 90.1.b) y 91 LOUA, el Excmo. Ayuntamiento presta sus competencias urbanísticas mediante la Gerencia de Urbanismo, con personalidad jurídica y patrimonio independiente, tratándose por lo tanto de la gestión directa de un servicio de competencia local. En este sentido no estamos ante un concesionario de la administración art. 275.1 y 277 del RD 3/11 de 14 de noviembre LCSP.

En fecha 2 de abril de 2019 se dictó resolución por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla por la que remite al servicio de parques y Jardines copia de lo actuado en el expediente 2/2019 para que continúe con al tramitación del expediente al intervenir en el tropiezo la raíz de un árbol y se competencia esta de del servicio de parques y Jardines, por tanto siendo un hecho controvertido la causa de la caída y por tanto a quien debe imputarse la responsabilidad, se considera que el Ayuntamiento de Sevilla, tiene legitimación pasiva en el presente recurso.

Código Seguro de verificación:0CAofiaR59keqjuZ6VQTBA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		10/02/2021 13:15:30	FECHA	10/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	0CAofiaR59keqjuZ6VQTBA==	PÁGINA	2/7
				
0CAofiaR59keqjuZ6VQTBA==				



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TERCERO.- El art. 32 de la Ley 40/15, proclama el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente de toda lesión sufrida en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, lo que ya venía previsto con anterioridad en similares términos por la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1.954, el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado , Texto Refundido de 26 de julio de 1.957 , y está recogido igualmente en el artículo 106.2 de la Constitución.

La doctrina jurisprudencial en interpretación de esta materia viene indicando que son presupuestos necesarios para que surja la responsabilidad de la Administración los siguientes: a) Existencia de una lesión o daño en cualquiera de los bienes o derechos del particular afectado, b) Imputación a la Administración de los actos necesariamente productores de la lesión o daño, c) Relación de causalidad entre el hecho imputable a la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, d) Que el daño alegado por los particulares sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, y e) Que la acción de la responsabilidad indemnizatoria sea ejercitada dentro del plazo de un año, contado a partir del hecho que motivó la indemnización. La responsabilidad patrimonial de la Administración deriva de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquélla como un perjuicio antijurídico que éstas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique.

CUARTO.- El hecho de la caída ha quedado acreditado pro el atestado de la Policía Local nº 00405/16 Z que se adjuntó a la demanda, en el que se informa que "los agentes se personaron en el lugar, e identificaron aquien se dolía de un golpe en la cadera, siendo asistida en esos momentos por una dotación del 061.

Que, según manifestó d.... la caída se produjo al tropezar con una raíz de árbol que sobresalía del acerado, que efectivamente se encontraba en el lugar donde estaba siendo atendida por los servicios sanitarios, pudiendo probar un peligro para los viandantes.

Que los agentes dieron aviso a CECOP de los acontecido, en relación a la regularización del acerado, dañado por la raíz del árbol que sobresalía en ese lugar".

El estado en que se encontraba el lugar donde se produce el tropiezo y consecuente caída es un terreno irregular, donde emergen grandes raíces de los árboles circundantes, en el que se percibe el desnivel, incluso la ausencia, de parte del bordillo perimetral del acerado, como queda acreditado por el Informe Técnico de Fopertek, emitido por los peritos Don Dionisio Migens y Don Javier Arias Fernández, que se acompaña a la demanda y

Código Seguro de verificación:0CAofiaR59kegjuZ6VQTBA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		10/02/2021 13:15:30	FECHA	10/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	0CAofiaR59kegjuZ6VQTBA==	PÁGINA	3/7



0CAofiaR59kegjuZ6VQTBA==



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

fotografía impresa de internet donde se señala la ubicación exacta del siniestro.

La forma en la que ocurre la caída quedó acreditada por los testigos

que declararon en el acto del juicio, y que manifestaron que la misma cayó al irse a montar en el vehículo, debido a la irregularidad del terreno, y al faltar un bordillo en el acerado. Igualmente en el informe pericial anteriormente mencionado se dice: "Previamente habíamos mantenido una conversación telefónica con nuestra asegurada, que nos refiere que se resbaló en una parte de acera que no tiene bordillo llena de hojas y raíces de los árboles, cayendo hacia atrás, en el momento en que iba a montarse en el coche. Dicho lo anterior, procedemos a verificar la zona que se nos indica como lugar de la caída. Ésta presenta una línea de bordillo con adoquines irregulares y desnivelados, observándose además la falta de un par de ellos y un entramado de raíces que atraviesan y se prolongan desde un árbol cercano. Parte de esta línea de bordillo, a escasos centímetros del lugar descrito, la conforma una zona rebajada pero no señalizada, que entendemos es lugar habilitado de paso, aunque éste no trasciende hacia un paso de peatones, sino directamente al viario.

La zona es un lugar de aparcamiento no rotatorio y sin regulación horaria durante el resto del año, que no presenta señalización de prohibición de parada ni estacionamiento. Las condiciones de iluminación no se pueden verificar. Comparativamente hablando, el lugar del siniestro está completamente igual, sin reparaciones realizadas, con respecto a los testimonios aportados y a las fotografías de fechas recientes al siniestro facilitadas por..., por lo que es evidente que no se ha efectuado ninguna intervención por parte de la administración competente, aun suponiendo el lugar del siniestro un peligro potencial para los peatones."

Es decir, la caída se produjo por la irregularidad del terreno, debido a que estaba levantado por la raíces de los árboles y por el estado en que se encontraba el bordillo del acerado, por lo que la responsabilidad es solidaria entre el Ayuntamiento de Sevilla y la Gerencia.

Por otro lado la actora alega que la zona no se encontraba iluminada en el momento de la caída, pero no se acredita esta afirmación, el informe pericial técnico que se aporta se reconoce que "Las condiciones de iluminación no se pueden verificar" y se ha emitido informe por el Servicio de Proyectos y Obras, Alumbrado Público (folio 83) en el que se concluye que el nivel medio de iluminación proporcionada por la instalación de alumbrado después de la puesta de sol es de 26,55 lux, siendo este valor de iluminancia superior al nivel recomendado para espacios peatonales y aceras a lo largo de la calzada por R.D 1890/2008. Se informa asimismo que en el registro de incidencias de alumbrado público no hay constancia de averías en la instalación de Avenida Flota de Indias, en la fecha del supuesto accidente, incidiendo que los días previos a la Feria de Abril (el accidente tiene lugar el

Código Seguro de verificación:0CAofiaR59kegjuZ6VQTBA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		10/02/2021 13:15:30	FECHA	10/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	0CAofiaR59kegjuZ6VQTBA==	PÁGINA	4/7



0CAofiaR59kegjuZ6VQTBA==



sábado anterior al comienzo de la Feria) y durante la misma"

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Acreditado lo anterior debemos concluir que en el presente caso, estamos ante un defecto relevante, ya que es un zona falta de mantenimiento y reparación, es decir, existe un funcionamiento del servicio que genera un riesgo y por ello incide causalmente en el resultado tanto de mantenimiento del acerado como de la vegetación allí existente. Y es antijurídico, pues ese riesgo supera el estándar de lo tolerable y no debe ser soportado. Ello no obstante, en el presente caso y dado el estado en que se encontraba el pavimento, tal y como se recoge en el atestado y en el informe y se observa en las fotografías, la recurrente debió extremar la diligencia, máxime cuando ha quedado acreditado que la zona estaba iluminada, y que la recurrente se disponía a bajar del acerado para montarse en el vehículo.

Es decir, evidentemente, en la producción del resultado, influye el comportamiento de la perjudicada, que con una debida atención podía eludir el obstáculo. Esta falta de cuidado al calcular mal las posibilidades de superar el obstáculo concurre con la otra concausa y permite rebajar la responsabilidad en un 30 %, que se estima prudencialmente.

Es por ello que se aprecia una concurrencia de conductas culposas entre la Gerencia de Urbanismo y Ayuntamiento de Sevilla, por lo que la responsabilidad de ambos es solidaria y la perjudicada, sin que la del perjudicado llegue a anular totalmente la de la administración.

QUINTO.- Las lesiones se acreditan con el informe médico pericial de parte no controvertido por prueba alguna. Esta pericial, realmente ni se combate con otra en contrario ni se acredita frente a ella un error en la objetivación de las lesiones o en su valoración.

Se dice en el informe que no, que contaba en la fecha de ocurrencia del accidente, tardó 132 días en conseguir la estabilización lesional (desde el día de la caída hasta la fecha del alta médica el 19 de agosto de 2016), de los cuales 5 días resultan ser de Perjuicio Personal Grave, puesto que estuvo ingresada hasta el día 14 de abril de 2016. Los restantes 127 días son de Perjuicio Personal particular Moderado.

Además, el perito informante considera un Perjuicio personal particular causado por intervención quirúrgica del Grupo VII, consignándose como secuelas permanentes: Limitación de la Flexión de la cadera, que valora en 5 puntos; limitación de la Abducción de la cadera, valorada en un punto; Limitación de la rotación externa de la cadera, un punto; y Prótesis total de cadera, que valora en 22 puntos; contemplando en el referido informe un Perjuicio estético moderado que valora en 8 puntos. Finalmente, se recoge un **perjuicio moral por pérdida de calidad de vida en grado leve (20%)**, al presentar limitaciones para el desplazamiento y para subir y bajar escaleras o rampas.

Las lesiones sufridas hacen necesaria la adecuación de la vivienda, al precisar la sustitución de la bañera del

Código Seguro de verificación:0CAofiaR59kegjuZ6VQTBA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	02/2021 13:15:30	FECHA	10/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/7



0CAofiaR59kegjuZ6VQTBA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

cuarto de baño por un plato de ducha, por la grave dificultad que supone la elevación de las piernas para acceder a la bañera, acreditado con el documento nº 2, presupuesto de gastos necesarios de adaptación, ascendente a la suma de 2.012'60 euros.

En base a lo anterior se considera ajustada a derecho la cantidad que se reclama como indemnización de CINCUENTA Y CINCO MILTRESIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO (55.367'56 EUROS), que se reducen, por la concurrencia de culpas, en un 30 % haciendo un total de 38.757 euros.

SEXTO.- De cuanto se ha expuesto resulta que la demanda debe estimarse parcialmente, anulando la resolución recurrida al no haber actuado la Administración conforme a Derecho y condenar a la misma a que abone a la actora la cantidad de 38.757 euros más intereses procesales. Todo ello sin imposición de costas.

FALLO

Debo estimar y estimo parcialmente la demanda rectora de esta litis, anulando la resolución recurrida en el presente procedimiento, por ser contraria a derecho, declarando el derecho de la actora a ser indemnizada solidariamente por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla y el Ayuntamiento de Sevilla en la cantidad de 38.757 euros más intereses procesales.

Sin imposición de costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma se puede interponer recurso de apelación ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes al en que se practique su notificación. Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 EUROS debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado nº 4431-0000-93-0208-18, indicando en las observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 00 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la LO 1/2009 de 3 de Noviembre, salvo la concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente a la Administración demandada con testimonio de la presente.

Librese y únase Certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de los originales en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia lo acuerdo, mando y firmo.

Código Seguro de verificación:0CAcfiaR59kegjuZ6VQTEA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	10/02/2021 13:15:30		FECHA	10/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	0CAcfiaR59kegjuZ6VQTEA==	PÁGINA	6/7
 0CAcfiaR59kegjuZ6VQTEA==				



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Código Seguro de verificación:0CAofiaR59kegjuZ6VQTBA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		0/02/2021 13:15:30	FECHA	10/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	0CAofiaR59kegjuZ6VQTBA==	PÁGINA	7/7
				
0CAofiaR59kegjuZ6VQTBA==				